

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 2589-94-003-003-2020-00190-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Interlocutorio

Zipaquirá, Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el demandado LUIS HERNANDO TARAZONA SOTO en contra del auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La inconformidad fue presentada oportunamente por el demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso. Solicita se revoque el auto impugnado y en consecuencia se declare probada la nulidad relativa del título valor por haberse concebido con vicios del consentimiento por fuerza. Considera que el título valor base de la ejecución es nulo como quiera que nunca hubo una contraprestación o entrega de dinero a su favor por parte del señor CAMILO AUGUSTO POVEDA QUINTANA, y que además se suscribió bajo amenazas, constreñimiento y sin voluntad.

## CONSIDERACIONES.

No se concederá el recurso de reposición. Dicho recurso interpuesto por el demandado es el mecanismo que el legislador ha diseñado, entre otras situaciones, para discutir los requisitos formales que el título base de la ejecución debe contener, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso que señala: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Así las cosas, el demandado debió proponer su oposición al mandamiento de pago, alegando la ausencia de los requisitos esenciales y especiales del título valor (letra de cambio) contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, respectivamente, los cuales valga mencionar, se evidencian en la letra aportada como base de la ejecución y que además no fueron objeto de discusión por parte del demandado, así como ninguna otra causal que configure excepción previa. Aunado, la causal de nulidad es un asunto que puede ser objeto de discusión en otra instancia.

Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto objeto de recurso de reposición, y en consecuencia se,

R E S U E L V E :

Abstenerse de reponer el auto impugnado, de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ

(2)

**Firmado Por:**

**RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**237b3521b7572ad8ef9a6bd897c6b7a4dd3dce1c6e6b0ce6f5fd343  
2dd26c1ea**

Documento generado en 16/02/2021 09:45:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**